**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

**Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso**

**PROCESO EJECUTIVO**
**DEMANDANTE: ALICIA Y ALBERTO VILLEGAS Y OTROS**
**DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
**DEMANDA ACUMULADA: GILBERTO CORTEZ NORIEGA**
**RADICADO: 13001400300220110037300**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

## 1. OBJETIVO :

Se encuentra al Despacho pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 15 julio de 2021, que aprobó la liquidación de costas, dentro del proceso de la referencia.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN:

Estando dentro de la oportunidad legal, la demandada manifiesta su inconformidad con las costas señaladas en el proceso y aprobadas mediante auto del 15 de julio del 2021, por cuanto, tras considerar que la manera en que fue iniciado el proceso, las varias discusiones sobre medidas cautelares y la frenética actividad procesal en la segunda instancia evidencian que el trámite ha sido tan extendido, de manera que ha tenido que dedicar tiempos importante de funcionarios de Fiduprevisora y cubrir honorarios de profesionales del derecho en una cuantía importante para que con el trabajo de unos y otros pudiera defender sus intereses de manera adecuada y permanente durante cerca de diez años.

Que la cuantía del proceso es una suma superior a los $ 6.000.000.000 mas intereses, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada durante la vigencia del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho de la primera instancia ha de ser *“[h]asta el quince por ciento (15%) del valor del pago”,* y por ende las agencias en derecho debía ser por mucho superior a la suma fijada por el despacho.

Que, el Tribunal Superior de Cartagena, refiriéndose al amparo de pobreza, señaló expresamente que “[e]se beneficio, con todo, se reconoció a ALICIA Y ALBERTO VILLEGAS LÓPEZ, pero por su carácter netamente personal, no se cede, favorece ni extiende a los posteriores cesionarios.” Y el numeral 6 del mismo artículo 365 señala que “[c]uando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el

juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos."

Por lo anterior, solicita al Despacho modificar el auto recurrido, de manera que el monto de las agencias en derecho sea incrementado y la condena en costas les sea impuesta a todos los cesionarios de derechos litigiosos, quienes, desde las fechas de las cesiones, fungen como demandantes en este proceso

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

## 3. CONSIDERACIONES:

La Jurisprudencia define a las costas como *"(…) aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial.* ***Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados*** *(honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado,* ***las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial****. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado (…)"* (C. Const., Sentencia C-539, jul. 28/99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Las costas judiciales de quien resulta perdedor en el litigio judicial, por obvias razones las debe asumir el perdedor, por tanto, el perdedor deberá pagar sus costas judiciales más las de la contraparte vencedora. Definitivamente perder una acción judicial resulta muy costosa, de ahí la importancia de evitar llegar a un litigio cuando no se tiene la seguridad de ganar el pleito.

En el caso que nos ocupa, como quiera que se trata de demanda ejecutiva presentada bajo la vigencia del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo No. 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, debe tenerse en cuenta estos para efectos de tasar las correspondientes costas judiciales o agencias de derecho-

El Acuerdo No. 1887 del año 2003, en lo pertinente a las agencias en derecho en los procesos como el que nos ocupa, señala que:

***"1.8. PROCESO EJECUTIVO**.*

*Única instancia: (…)*

*Primera instancia.* ***Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial;*** *si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*

*En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Segunda instancia. (…)"* (**Negrillas del despacho**).

En el caso que nos ocupa, fueron liquidadas el valor de las costas judiciales, siendo asignadas las agencias en derecho a favor de la parte demandada el valor de $3.906.210 en esta instancia, y en segunda instancia la suma de 4 salarios mínimos legales vigentes, que corresponden para la época en que se efectúo la liquidación a $3.124.968, más los gastos acreditados, por valor de $10.700, para un total de $7.041.878 a cargo de los cesionarios del crédito.

El artículo 3º del acuerdo en cita señala que para la aplicación gradual de las tarifas establecidas en dicho acuerdo hasta los máximos en él previstos, ha de tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables, y agrega que las tarifas por porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

En el caso que nos ocupa, se trata de un proceso ejecutivo singular seguido inicialmente por los Srs. ALICIA y ALBERTO VILLEGAS LOPEZ, contra FIDUCIARIA LA PREVISORA. Y del examen de la Litis, se observa que la controversia y la resistencia a las pretensiones por parte de la demandada ha sido permanente y asidua en el trasegar del proceso, en el cual ha realizado actos defensivos, tales como la presentación de excepciones previas (recurso de reposición en contra del mandamiento de pago), excepciones de mérito, y en gran número recursos de reposición en contra de las medidas cautelares ordenadas por el despacho a solicitud de la parte ejecutante; y finalmente fue desatado el proceso, mediante sentencia de primera instancia de fecha 18 de diciembre del 2018, en la cual resultó vencedora la parte demandada frente a la demandante, y en

consecuencia fue condenada esta última en costas, señalándose como agencias en derecho la suma que de $ 3.906.2010, que es precisamente, el punto de discusión a que apunta el memorialista.

Se precisa entonces, que en nada la controversia ha sido pacifica, y, por tanto, es cierto, lo reargüido por el censor, en cuanto a las múltiples actuaciones que ha tenido que emprender en aras de defender sus intereses; lo cual a la luz de los parámetros expuestos debe dársele valor para efectos de determinar el valor de las agencias en derecho, en conjunto, con las pretensiones de la demanda y la duración del proceso.

Y bajo ese entendido, es de considerar en esta oportunidad que la demanda fue presentada el 06 de Diciembre del 2010, y la sentencia que desató el fondo del asunto, fue emitida el 19 de diciembre del 2018, y la de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, es de fecha 05 de febrero del 2021, de lo cual se colige, que el reponente estuvo al pendiente y de manera activa en su defensa, por espacio de más de 10 años, lo cual nos indica que debe apreciarse tal circunstancia, como factor determinante para fijar las agencia en derechos, por ser la duración del proceso relevante, en este caso en particular.

Corolario, de lo visto, y teniendo además la naturaleza y cuantía del proceso que nos ocupa, el cual según viene resaltado, no ha sido de corta duración, emerge entonces que las pretensiones o aspiraciones del demandante y en virtud del cual fue librado el derrocado mandamiento de pago, lo fue por la suma de seis mil ciento ochenta millones treinta y seis mil ciento setenta y cuatro pesos con veinte centavos ($6.180.036.171.20), y según los parámetros dispuestos en el citado acuerdo 1887 de 2003 , las agencias en derecho en este tipo de asuntos oscilan "**Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial" ,** lo cual debe ser tenido en cuenta para la tasación de las agencias en derecho, lo cual constituye razones suficientes para revocar el auto impugnado, atendiendo que lo tasado no se acompasa con lo establecido en este tipo de eventos.

Así las cosas, se accederá a la revocatoria del proveído de fecha 15 de Julio del 2021, y en su lugar se calcularán nuevamente las agencias en derecho en esta instancia a favor de la parte demandada y a cargo de los cesionarios del crédito en este proceso en proporción a los derechos que le han sido cedidos, de conformidad con lo estatuido en el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura así:

> **Agencias en derecho primera instancia**: La suma de $432.602.531,984, que corresponden al 7 % del mandamiento de pago librado en el presente asunto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

**Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso**

**Gastos**: $10.700

**Agencias en derecho tasadas en segunda instancia** (sentencia de fecha 05 de febrero del 2021), la suma de 4 salarios mínimos mensuales vigentes tasados $3.124.968

**T O T A L: $435.738.199,984** Cuatrocientos treinta y cinco millones setecientos treinta y ocho mil ciento noventa y nueves pesos con novecientos ochenta y cuatro centavos.

En razón de lo anterior y en mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE :**

**REVOCAR,** el auto de fecha 15 de Julio del 2021, y en su lugar se tendrá como liquidación de costas la suma de $435.738.199,984 (cuatrocientos treinta y cinco millones setecientos treinta y ocho mil ciento noventa y nueves pesos con novecientos ochenta y cuatro centavos), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NOHORA GARCÍA PACHECO**

**JUEZ**

**K**